

Lebu, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Garantía en causa **RIT 726-2025, RUC 2501086985-7**, el día 14 de octubre del presente se verificó audiencia de procedimiento abreviado en contra de **CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI**, cédula de identidad N°19088825-8, se desconoce oficio, con domicilio en Sector Pocuno s/n, Cañete., representada por los defensores penales privados, Rodrigo Martínez Walker y Patricio Robles Contreras, Ministerio Público compareció representado por su Fiscal Adjunto Danilo Ramos Silva quien formuló acusación verbal por los siguientes hechos:

“Desde principios del año 2019, en las comunas de Cañete, Arauco, Los Álamos y Curanilahue de la Provincia de Arauco en la Región del Biobío, los imputados **CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI, FEDERICO GERONIMO ASTETE CATRILEO, ELÍAS HERNAN CONA PAINEMIL Y JAVIER AGUSTIN RAMÍREZ NUÑEZ**, formaron parte de un grupo organizado, compuesto además por un número indeterminado de sujetos, que se dedicó de forma sostenida en el tiempo a ejecutar delitos violentos en contra de las personas y/o propiedad de otros, mediante el uso de fuego y armamento, con la finalidad de manifestar su descontento con el actuar de particulares, empresas forestales y colonos extranjeros, solicitando libertad de comuneros mapuches sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y obtener la recuperación de tierras bajo el amparo del nombre “Resistencia Mapuche Lafquenche”, “RML”.

Para esto, cometían diversos ilícitos en contra la propiedad de distintas empresas forestales, tales como hurto, robo con violencia y delitos de incendio, entre ellas, Forestal Arauco S.A., quien mantiene predios en la Provincia de Arauco, particularmente el denominado “Predio Los Ríos”, ubicado en la comuna de Los Álamos.

El liderazgo de la Asociación la ejercía, entre otros, el imputado **FEDERICO GERONIMO ASTETE CATRILEO**, en conjunto con la imputada **CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI**, quienes eran los encargados de planificar los atentados violentos, reclutamiento de personas y hacer pública sus motivaciones a favor de la propia orgánica.

Para llevar a cabo la ejecución y planificación de los hechos ilícitos, contaba con el apoyo y la participación de los demás miembros de esta Asociación, de la siguiente manera:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

La cobertura armada de la orgánica era desplegada por los imputados ELÍAS HERNAN CONA PAINEMIL y ALEXIS ENRIQUE LLANQUILEO MARIÑAN, en conjunto con el líder de la organización FEDERICO GERONIMO ASTETE_CATRILEO.

Luego, quien se encargaba de prestar cobertura en puntos estratégicos, a fin de alertar a los demás miembros de la organización de la presencia de Carabineros de Chile, recaía principalmente en la **imputada CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI** y el imputado JAVIER AGUSTÍN RAMIREZ NUÑEZ, en conjunto con otras personas aún desconocidas.

En ese sentido, la imputada **NAHUELAN LLEMPI** también era la encargada de recabar dinero para la organización y realizar comunicaciones mediante redes sociales haciendo alusión a la autoría de diversos atentados por la “RML”, cuestión que además compartía con otro sujeto no identificado.

A su vez, quien proveía a la organización ilícita de sustento económico, entregando dinero en efectivo, tanto para la realización de diversas actividades propias de la orgánica como para la ejecución y planificación de hechos delictivos, era el imputado Javier Ramírez Núñez, quien en pleno conocimiento de que tales dineros serían entregados para potencialmente adquirir armas de fuego y otros elementos de protección, seguía suministrando tales fondos a la Resistencia Mapuche Lafquenche.

Esta Asociación ha reivindicado diversos hechos dentro de la provincia de Arauco, dentro de los cuales se encuentra el atentado al Molino Grollmus de fecha 19 de agosto de 2022, ataque incendiario sector Lincuyin, atentado a el predio denominado Villa Los Ríos en 2 oportunidades, la primera el día 21 de noviembre del año 2022 y el segundo el día 02 de febrero de 2022.”

El persecutor del Ministerio Público afirma que estos hechos constituyen el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el art. 292 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a la acusada, la calidad de autora ejecutora.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estimas concurrentes las atenuantes del art. 11 N°6 y 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haber aceptado la acusada la tramitación de esta causa de acuerdo con las normas del procedimiento abreviado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

En cuanto a la pretensión punitiva, considerando la atenuante ya referida y, especialmente, la facultad prevista en el art. 407 del Código Procesal Penal, en cuanto permite al Ministerio Público proponer la rebaja en un grado de la pena asignada a cualquier figura delictiva, pide la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales, sin solicitar la condena en costas.

SEGUNDO: Que la querellante particular Forestal Arauco S.A., representada por el abogado Enrique Hernández Núñez, formuló acusación particular de manera verbal, reproduciendo los términos ya expuestos por el Ministerio Público. Sin embargo, afirmó que se debe considerar la extensión del mal causado consistente en los efectos y daños que se produjeron por esta asociación ilícita, ya que se trata de la comisión de delitos pluriofensivos que causaron temor e inseguridad en la Provincia de Arauco, y que existen delitos que aún están siendo investigados. Indicó que se vulneró el principio de congruencia, desde que la formalización de los hechos se invocó una figura diversa a la que se refiere la acusación, por tanto en esa virtud, la figura penal sería de asociación criminal, y no la de asociación ilícita, y en esa virtud no podría ser beneficiada con penas sustitutivas, por expreso mandato del legislador.

En definitiva, solicita que se aplique **la pena de 4 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias legales, renunciando a las costas de la causa.**

TERCERO: Que la querellante particular Delegación Presidencial Región del Biobío, representada por el abogado Ignacio Sapiain, se adhirió a la acusación verbal formulada por el Ministerio Público en todos sus aspectos.

CUARTO: Que en la audiencia de procedimiento abreviado el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya expuestos, indicando que la pena solicitada se ha determinado en conformidad a las normas que rigen este procedimiento, rebajando en un grado la pena conforme a la facultad establecida en el art. 407 del Código Procesal Penal y al concurrir dos atenuantes del art. 11 N°6 y 11 N° 9 del código punitivo, fundado en que la acusada quien ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos no sólo en el marco de esta indagatoria sino no que tal colaboración se vincula con otras que se separaron, por cuestiones de reserva. La conducta posterior al hecho punible de la acusada ha sido colaborativa, por tanto se configura a todas luces la atenuante de colaboración invocada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

Finalmente, argumentó que la acusación se formula por la figura delictiva de asociación ilícita que estaba vigente al año 2019, figura que resulta más benigna para los efectos de la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, a diferencia de la asociación criminal que no permite acceder a tales formas de cumplimiento.

La acusadora particular Forestal Arauco S.A. fundó las peticiones de su acusación verbal reiterando que la pena en concreto que pide se basa en que la asociación ilícita habría cometido delitos pluriofensivos, conforme se desprende de los hechos de la imputación fiscal, de los informes policiales agregados a la carpeta investigativa, ya que se trata de delitos de alta connotación pública. Sostuvo, que la acusada, tenía rol de jefatura dentro de la organización criminal. Insiste en que la extensión del mal causado debe ser considerado para efectos de regular la pena en concreto y que la pena solicitada por el persecutor fiscal no se condice con aquello. Asimismo, sostiene que si bien se configuran las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, pero aun así no se cumplen todos los requisitos para que acceda a una eventual pena sustitutiva porque deben considerarse las motivaciones que tenía la imputada para cometer los ilícitos, por tanto, insiste en la pena solicitada.

El querellante particular Delegación Presidencial se adhirió a la pena pedida por el Ministerio Público, en cuanto a la forma de cumplimiento dejó la resolución a criterio del Tribunal.

QUINTO: La Defensa, por su parte, no cuestionó la calificación jurídica de los hechos planteados por el Ministerio Público en su acusación verbal y tampoco controvertió el grado de desarrollo y la participación de su representada, conformándose con las penas solicitadas por el ente persecutor. En cuanto a la concurrencia de minorantes de responsabilidad penal, argumentó que concurren 2 minorantes, la del artículo 11 N° 6 por no tener ninguna anotación en su extracto, y además la contemplada en el artículo 11 N° 9 colaboración sustancial no tan solo por haber aceptado las reglas del procedimiento abreviado, sino que también en todo momento la imputada ha tenido una actitud colaborativa con la investigación, que debe considerarse, por ello el fiscal arriba a la pena que en definitiva pide.

Tratándose de la forma de cumplimiento, solicita se imponga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al concurrir todos los requisitos para ello, toda vez que la pena es superior a 541 días e inferior a 5 años y 1 día; no registra condenas anteriores por crimen o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

simple delito y además se cuenta con antecedentes suficientes para tener por cumplido el requisito subjetivo. Para tales efectos, incorporó extractadamente los siguientes antecedentes:

- 1.- Informe social de la imputada, que señala que cuenta con arraigo familiar, que tiene 3 hijos bajo su cargo dispone de una vivienda , por lo que cuenta con herramientas para enfrentar su nueva situación, .2.- Informe psicológico forense de la encartada, que concluye en síntesis, concluye que la imputada no presenta trastorno de control de los impulsos ni trastorno de personalidad antisocial o psicopatía que le impidan insertarse y adaptarse de manera adecuada a la sociedad, por lo que podría acceder a una pena sustitutiva en libertad

En su réplica, el fiscal indica solamente para claridad del querellante Forestal Arauco , que se si bien se reformalizó la investigación en contra de la imputada los hechos por los cuales se le reformalizó son los mismos por los cuales se le acusó, y configuran la figura penal de asociación ilícita del artículo 292 del código penal, en su antigua redacción, en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos, eso explica porque se pidió la pena solicitada, indicando que si procede la pena sustitutiva solicitada .

SEXTO: Que los antecedentes aportados por el Ministerio Público tendientes a establecer los hechos punibles y la participación que correspondió a la acusada son los contenidos en la carpeta fiscal y, en especial, los siguientes:

- 1.- Parte policial N°68, de 2 de febrero de 2022, de la Subcomisaría de Los Álamos, relativo a hechos ocurridos en la Ruta P-450, Parcela 22, de la comuna referida, constitutivos de delitos de porte de arma de fuego, incendio de vehículos y maquinarias, lesiones graves y robo de vehículos; algunos de estos últimos fueron dejados en la comuna de Cañete y Curanilahue, donde además se dejaron elementos que asociaban tales hechos delictivos con la Resistencia Mapuche Lafkenche, que corresponde a una organización que viene operando desde el año 2019 en la Provincia de Arauco ejecutando diversos hechos ilícitos de público conocimiento. Así, ha reivindicado el atentado al Molino Grollmus ocurrido el 28 de agosto de 2022, ataque incendiario al sector Lincuyin, atentado al predio Villa Los Ríos al menos en dos oportunidades, los días 21 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022.

- 2.- Informe policial N°149 de la Brigada de Delitos Especiales, de 29 de noviembre de 2023, en el cual se asocian diversos hechos delictivos respecto de los cuales se habían obtenido autorizaciones judiciales para efectos de interceptar distintos equipos telefónicos de blancos que se habían determinado en cada una de aquellas indagatorias, lo que dio cuenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

que aquellos blancos mantuvieron contacto con el encartado Ramírez Núñez, permitiendo establecer cuál era el vínculo que tenía dentro de esta estructura criminal. Así, se estableció que mantuvo comunicaciones con otra coimputada de estos antecedentes, Claudia Nahuelan Llempi, quien es pareja del sujeto que ejercería la dirección de esta estructura criminal Federico Astete Catrileo. Con las escuchas telefónicas se pudo establecer que el imputado Ramírez Núñez entregaba dinero para diversos efectos, el cual era recepcionado por Nahuelan Llempi, siendo utilizado posteriormente para adquirir elementos que servían para la ejecución de acciones delictivas por parte de esta organización.

Este informe además contiene los partes denuncias asociados al atentado al Molino Grollmus de 28 de agosto de 2022, ataque incendiario a sector Lincuyin y en el predio Villa Los Ríos emplazado en la comuna de Curanilahue de 21 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022, todos los cuales fueron reivindicados por la asociación Resistencia Mapuche Lafkenche a través de distintas redes sociales y en relación con los cuales se levantó evidencia material correspondiente a lienzos o panfletos alusivos a la reivindicación del pueblo Mapuche, la libertad de presos políticos asociados a hechos de violencia rural y finalmente terminaban con la nomenclatura “RML”.

En virtud de la información contenida en este informe policial en definitiva se obtiene la autorización para despachar orden de detención contra el encartado Ramírez Núñez.

Se contiene también un cuadro resumen en el cual, entre otros, se da cuenta de las escuchas telefónicas sostenidas por don Javier Ramírez Nuñez y Claudia Nahuelan Llempi, en las que se aludía a la entrega de dinero que estaba directamente relacionado con el funcionamiento de esta organización delictiva; comunicaciones mantenidas entre Ramírez Nuñez y otro blanco investigativo, Alejandra Parra Saéz, que dan cuenta del conocimiento que tenía el primero de la ejecución de hechos delictivos y cómo se le entregaba información dedicada a precaver que el encartado, al dedicarse al rubro forestal, no utilizara sus camiones en aquellos días que se realizarían acciones delictivas.

El informe establece la existencia de un estrecho vínculo entre el acusado Ramírez Núñez y el coimputado Javier Astete Catrileo y que la función específica que tenía el primero dentro de la organización era colaborar financieramente, siendo su principal contacto Claudia Nahuelan Llempi, quien a su vez tenía una labor de coordinadora de la organización, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

queda en evidencia al ser quien solicitaba de forma permanente a Ramírez Núñez la entrega de dinero y otras especies para llevar a cabo acciones de violencia.

3.- Todo lo anterior aparece corroborado con diversas declaraciones agregadas a la carpeta investigativa y que corresponden a testigos con reserva de identidad. El primero de estos testigos individualizado con la nomenclatura BR1911221231500, prestó declaración el 19 de diciembre de 2023, señalando que tenía conocimiento sobre diversos atentados verificados en la Provincia de Arauco y que los sujetos habitualmente se reunían en un predio perteneciente al “Coipo Ramírez”, apodo usado para referirse al acusado, que al taller de este llegaban individuos como Federico Astete Catrileo, su hermano y un sobrino; además de otros sujetos vinculados laboralmente con el acusado, apodados “Miguelón”, “los Pajitas” y el padre de este. Agregó que el “Coipo Ramírez” es un conocido empresario de Cañete, el cual tiene un taller en el Cruce Los Concha en Cayucupil, donde tiene un aserradero y quien ha explotado faenas ilegales; precisando que a quienes trabajan con él y a Federico Astete les pasa plata (sic) para que compren municiones para sus armas que luego ocupaban en los atentados, que también les ha pasado armas y financia a los abogados de las personas que han sido detenidas por los atentados. Indicó que el “Coipo” es muy amigo de los Astete, de Claudia, del “Pitri” y Dago Reyes, entre otros, que carretean todos los sábados en la casa del “Coipo” que está frente al taller.

El segundo testigo es el singularizado con la nomenclatura BR153024012024 y presta declaración el 24 de enero de 2024, quien señala que en relación con la Resistencia Mapuche Lafkenche hay un sujeto que le dicen “Coipo Ramírez”, persona que financia la agrupación y sus contactos dentro de la agrupación son Claudia Nahuelan, Julio Parra y José Melgarejo, los cuales lideran la organización junto a Federico Astete; Melgarejo tiene armas que utiliza en los atentados, como escopetas, fusiles, granadas y otras armas de guerra, el que vive en sector Lleu Lleu. El “Coipo” les pasa plata (sic) a estas personas para comprar armas y municiones, además que lo dejen trabajar tranquilo.

El tercer testigo individualizado con la nomenclatura BR231121, declara el día 21 de noviembre de 2023, en relación con un atentado ocurrido en el sector de Villa Los Ríos de la comuna de Curanilahue, lugar donde había camiones pertenecientes a una empresa de áridos. En cuanto a la estructura de la Resistencia Mapuche Lafkenche menciona a Claudia Nahuelan y Federico Astete Catrileo, agrega que hay un sujeto al que le dicen “Coipo Ramírez” que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

dedica a la madera y le compra a los hermanos Astete la madera que estos se roban y siempre está en conocimiento de los atentados que van a ocurrir porque está en contacto con ellos y con Claudia, cuando hay atentados el “Coipo” no trabaja, no saca sus camiones y les pasa plata (sic) a los Astete para que compren armas y municiones.

4.- Interceptaciones telefónicas de las comunicaciones mantenidas por Claudia Nahuelan Llempi, las cuales aluden a la entrega de dinero por parte de Ramírez Núñez y a darle aviso de no efectuar trabajos forestales en ciertas fechas.

5.- Informe de la Policía de Investigaciones de 3 de enero de 2024, que contiene un resumen de los antecedentes antes expuestos y de las declaraciones también aludidas, en el cual se atribuye a la encartada Nahuelan Llempi. y su participación en la citada estructura delictiva y que desempeña el rol de Jefatura.

SEPTIMO: Que los antecedentes de investigación señalados precedentemente, valorados en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, son suficientes y permiten al tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación ocurrieron en la forma que se consiga en el motivo primero de esta sentencia y que ellos configuran el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el art. 292 del Código Penal, en la redacción vigente al año 2019 atendida la data de los sucesos fácticos, en grado de consumado, en los cuales ha cabido a la acusada participación en calidad de autora al haber intervenido en forma inmediata y directa en los hechos que se le imputan.

OCTAVO: Que tal como se indicó en el considerando segundo precedente el acusador particular Forestal Arauco S.A. argumentó que en la especie no procede rebajar en un grado la pena asignada por la ley al delito.

Al respecto el art. 407 del Código Procesal Penal dispone “*Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.*”

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.”

Así las cosas, conforme a lo establecido en los incisos 4° y 5° de la norma antes transcrita, en el marco del procedimiento abreviado el Ministerio Público puede solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley al delito si el imputada acepta los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda, cuestión que se verifica en el caso que nos ocupa. Así se desprende del tenor literal de la norma citada y también si se considera que la redacción actual del inciso quinto fue introducida recientemente por la Ley 21.694 con la finalidad de que el Ministerio Público pudiese solicitar la rebaja en un grado cualquiera fuese el ilícito de que se tratase y no sólo en aquellos casos a los cuales los restringía la citada disposición en su redacción anterior.

Por todo lo anterior, la pena solicitada por el Ministerio Público se ajusta a derecho por lo que no se oír la alegación del acusador particular a este respecto.



NOVENO: Con todo lo anterior, habiendo sido acusada la encartada Nahulan Llempi por el delito de asociación ilícita cometido entre los años 2019 y 2022, la pena asignada por la ley corresponde a la establecida en el art. 293 del Código Penal en la versión en vigor al año 2019, conforme sostuvieron todos los persecutores en la audiencia respectiva, a saber, presidio mayor en cualquiera de sus grados.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se tendrá por concurrente la atenuante del art. 11 N°9 del mismo cuerpo legal, toda vez que la encartada aceptó expresamente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda, y además se recalcó que siempre colaboró con esclarecimiento de los hechos lo que se tradujo entre otras cosas, que prestó declaración ante el Ministerio Público para ayudar al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa, esta se configura, puesto que la acusada no registra antecedentes pretéritos en su extracto de filiación y antecedentes.

De esta forma, considerando que la pena asignada por la ley al delito es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, que el fiscal rebajó en un grado la pena solicitada en la acusación verbal por haber aceptado la encartada el procedimiento abreviado y que concurren dos atenuantes y ninguna agravante, se regulará la pena en los términos del art. 67 inciso cuarto del código penal, esto es, en el mínimo del presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la extensión del mal causado, alegado por el querellante Forestal Arauco S.A. , se ha dado por acreditado el rol que la imputada ejecutó en la asociación ilícita se corresponde con labores de coordinación y de jefatura en la organización y lograr la comisión de diversos ilícitos en distintas comunas de la Provincia de Arauco, que afectaron no sólo la propiedad privada, sino también la integridad física de las personas de dicha zona, además de haber causado temor en la población debido al carácter incendiario de los eventos, se estima adecuado al injusto regular la pena en 4 años de presidio menor en su grado máximo.

DECIMO: Que en virtud de lo relacionado precedentemente y teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad que se impondrá a la acusada no excede de cinco años; y considerando sus antecedentes personales, sociales y, los cuales se acreditaron a través de los informes periciales de carácter psicológico y social incorporados por la defensa, se concluye que una intervención individualizada en libertad aparece eficaz en este caso concreto para su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

efectiva readaptación y resocialización. Por tanto, reuniéndose los requisitos previstos en los artículos 15 inciso 2° y 15 bis de la Ley 18.216, la pena privativa de libertad será sustituida por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Si esta pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada la condenada habrá de cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

UNDECIMO: Que se habrá de reconocer como abono a la sentenciada el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 9 de enero de 2024 hasta el día 14 de octubre de 2025 por un total de 645 días.

DUODECIMO: Que se eximirá a la encartada del pago de las costas de la causa, atendido que la aceptación del procedimiento abreviado ha significado para el Estado un menor costo que si se hubiese realizado un juicio oral.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 11 N° 9, 21, 29, 50,67, 292 y 293 del Código Penal; artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal y Ley 18.216, se declara:

I.- Que se condena a **CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI**, cédula de identidad N°19.088.825-8, ya individualizada, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, cometido en la Provincia de Arauco entre los años 2019 y 2022.

II.- Que por reunirse respecto de la sentenciada, los requisitos establecidos en el artículo 15 N°1 y 2 y artículo 15 bis de la Ley 18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, debiendo quedar sujeta al tratamiento y observación de un delegado que para estos efectos designe Gendarmería de Chile por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye; debiendo, además, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la referida Ley. Asimismo, la condenada debe dar cumplimiento a la condición establecida en el artículo 17 ter letra c) de la citada ley, a saber, la obligación de mantenerse en su domicilio durante un lapso de ocho horas diarias, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 6:00 horas del día siguiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB

III.- Que se reconoce como abono el tiempo que la sentenciada ha permanecido sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 9 de enero de 2024 a la fecha, por un total de 539 días.

IV.- Que no se condena en costas a la sentenciada.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

VI.-Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 38 de la Le 18.216, omitiendo a la anotación en el extracto de filiación para fines laborales.

Anótese, regístrese y ejecutoriada, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RUC 2501086985-7

RIT 726-2025

Dictada por doña **FRANCIA SANDOVAL TRONCOSO**, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Lebu.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSCHBGETKNB